



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00371-00

ACCIONANTE: CARMEN CECILIA ROMERO CORTES

ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA, Y MIGRACIÓN COLOMBIA.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES** contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA Y MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida y salud.

1. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que es nacional venezolana y actualmente cuenta con 61 años de edad, y a raíz de la crisis socioeconómica por la que atraviesa Venezuela migró a Colombia el día 05 de junio de 2021, encontrándose en el territorio colombiano de manera irregular.
- Señala que ingresó a urgencias del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta el día 26 de agosto de 2021, con sangrado genital que venía presentando desde hace un año aproximadamente, razón por la que se le realizó una biopsia con legrado ginecológico el cual lleva un reporte de adenocarcinoma endometrial tipo endometriode.
- Refiere que fue diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO, y su médico tratante el día 27 de octubre de 2021 le ordenó “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROSCOPIA, LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA VÍA LAPAROSCÓPICA, SALPINGO- OOFORRECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA-GQX:07, URETEROLISIS O PIELOURETEROLISIS POR LAPAROSCOPIA- GQX:13, RESECCION DE LESION BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VÍA LAPAROSCÓPICA”.
- Indica que su condición de salud no es la mejor, por ende, no puede realizar ningún tipo de trabajo, puesto que sus condiciones físicas no se lo permiten, por lo cual no puede cubrir sus necesidades básicas y se le hace imposible pagar para que se le realicen las consultas y servicios médicos ordenados por su galeno tratante.
- Además, indica que mediante acción de tutela instaurada el 12 de octubre del 2021 logró la protección de su derecho fundamental a la salud y le fueron ordenados a su favor los siguientes servicios médicos “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE PELVIS SIMPLE Y CONTRASTADOS, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN SUPERIOR SIMPLE Y

CONTRASTADOS, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE SOD, RADIOGRAFIA DE TORAX CON BARIO, HEMOGRAMA IV, NITROGENO UREICO, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, UROANÁLISIS, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, TRANSAMINASA GLUTÁMICO, COLESTEROL TOTAL, TRIGLICÉRIDOS, ANTÍGENO DE SUPERFICIE PRUEBA DE NEUTRALIZACIÓN AUTOMATIZADA, ANTIGENO DE CANCER DE OVARIO, SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES Y ALBÚMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derechos fundamentales y en consecuencia se ordene lo siguiente:

1. Ordenar al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** la programación de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROSCOPIA, LINFADENECTOMÍA RADICAL PÉLVICA VÍA LAPAROSCÓPICA, SALPINGO- OOFORRECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA-GQX:07, URETEROLISIS O PIELOURETEROLISIS POR LAPAROSCOPIA- GQX:13, RESECCIÓN DE LESION BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VÍA LAPAROSCÓPICA, ordenadas por el médico tratante el 27 de octubre de 2021.
2. Ordenar al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** realizar todas las acciones administrativas pertinentes que conlleven a brindarle un tratamiento integral en virtud de su patología.
3. Ordenar a **MIGRACIÓN COLOMBIA** la expedición de un Salvoconducto SC2 a favor de la señora **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES** para lograr la afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se dispuso admitir la presente acción constitucional y se ordenó como medida provisional ordenar al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** la programación de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROSCOPIA, LINFADENECTOMÍA RADICAL PÉLVICA VÍA LAPAROSCÓPICA, SALPINGO OOFORRECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA-GQX:07, URETEROLISIS O PIELOURETEROLISIS POR LAPAROSCOPIA- GQX:13, RESECCIÓN DE LESION BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VÍA LAPAROSCÓPICA, ordenadas por el médico tratante el 27 de octubre de 2021 a la accionante, las cuales considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, informó que la oficina de prestación de servicios del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD procede en acatamiento a la medida provisional ordenada por el Juez, autorizar la atención, emitiendo la siguiente autorización:

No. 202484 del 10-11-2021, dirigido ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para la prestación del servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA.

No. 202485 del 10-11-2021, dirigido ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para la prestación del servicio de HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROSCOPIA; LINFADENECTOMÍA RADICAL PÉLVICA VÍA LAPAROSCÓPICA; SALPINGO-OOFORRECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA; URETEROLISIS O PIELOURETEROLISIS POR LAPAROSCOPIA; RESECCIÓN DE LESIÓN BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VÍA LAPAROSCÓPICA.

Refirió que bajo la decisión de la Oficina de Prestación de Servicios de Salud, al autorizar los servicios de salud ordenados mediante la medida provisional se considera que se ha cumplido con el fin último de la acción de tutela, pues se garantiza por la entidad la atención inicial de urgencia y lo ordenado en la medida provisional aun cuando no se considere caracterizado según el Decreto 866 de 2017, en ese sentido, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, reiterando por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al considerar que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que en cualquier decisión que el Juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico.

- **HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA**, manifestó que una vez analizadas las actuaciones desempeñadas por el E.S.E HUEM y del médico tratante se evidencia que el galeno especialista fue claro en explicarle al paciente sobre el tratamiento; cumplió con su objetivo misional de valorar el paciente y ordenarle lo que a la luz del conocimiento científico es pertinente, con las correspondientes entregas de las órdenes médicas para que gestionara las autorizaciones de los servicios ambulatorios ante la respectiva entidad responsable del pago sea el IDS o la EPS donde logre ser afiliado una vez regularice su estatus de migrante.

Sostuvo que los procedimientos que le fueron ordenados por GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA actualmente al paciente son manejos programados y ambulatorios, en el contexto de una paciente crónica oncológica que requiere manejo permanente para paliar su patología y por tratarse de servicios programados deben ser autorizados previamente por la entidad responsable del pago, el IDS o la EPS donde logre afiliarse el paciente. Señala que la naturaleza del ESE HUEM es la de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, a la que le corresponde, como su nombre lo indica, prestar los servicios de salud de su nivel de atención y los servicios que tienen habilitados, dentro de los parámetros y principios señalados en la Ley 100 de 1993; no está dentro de sus funciones la autorización de servicios de salud.

Por otra parte, informó que la accionante presentó acción de tutela ante el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta en contra del Instituto Departamental de Norte de Santander para la protección de su derecho a la salud.

En virtud de lo anterior, aludió que nos encontramos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva del E.S.E. HUEM, por lo cual solicita declarar improcedente ~~las~~ pretensiones del accionante respecto del E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz.

- **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, explicó que el SSSI se encuentra previsto para todas aquellas personas que residan en el territorio nacional, entendiéndose por residente en el caso del extranjero a aquel que se encuentre domiciliado y cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015.16 No obstante, cuando la atención de urgencias, haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de los servicios de salud,

conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001.

Asimismo, señaló que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES debe ser enfática en indicar que, pese a que la situación de las personas migrantes desde Venezuela es compleja, no es óbice para demandar prebendas de todo tipo, incluido el servicio de salud, pero sí lo es abstenerse de manera caprichosa de legalizar su situación y permanencia.

Igualmente, al exigir la aplicación de las garantías del ordenamiento jurídico colombiano, consecuentemente se impone la obligación de cumplir los deberes previstos en las normas colombianas, por lo anterior, es menester que el Juez Constitucional no sólo se limite a garantizar la atención en salud de la accionante, sino también la conmine a legalizar su permanencia en Colombia, y proceda a afiliarse de manera formal al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

→ Los accionados **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA, Y MIGRACIÓN COLOMBIA**, no respondieron.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEZO DE CÚCUTA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA Y MIGRACIÓN COLOMBIA** vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus

derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental a la salud y vida, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

4.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de

efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA Y MIGRACIÓN COLOMBIA** han conculcado los derechos fundamentales cuya protección se invoca a favor del señora **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES**.

En primer término, debe indicarse que el **HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** puso en conocimiento del Despacho, que la accionante ya había interpuesto acción de tutela ante el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta en contra del Instituto Departamental de Norte de Santander para la protección de su derecho a la salud, en virtud de lo cual, mediante auto de fecha 18 de noviembre se dispuso oficiar a ese Despacho Judicial para que en el término de un (1) día remitiera copia digital del expediente íntegro de la acción de tutela que presentó la señora **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES** en contra del Instituto Departamental de Norte de Santander.

Al revisar se encontró que, en efecto, se aportó la sentencia de tutela dictada el 27 de octubre de 2021 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de la acción radicado N° 54 001 33 33 008 2021 – 00 256 00 ([Archivo pdf 08](#)), seguida por la señora **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE**

SANTANDER.

Una vez analizados los hechos y pretensiones aludidas por la actora en la acción de tutela antes referida, se observa que ya se había realizado el análisis del caso en concreto bajo los mismos hechos frente a las siguientes pretensiones del hoy accionante:

“2. Ordenar al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** realizar todas las acciones administrativas pertinentes que conlleven a brindarle un tratamiento integral en virtud de su patología.

3. Ordenar a **MIGRACIÓN COLOMBIA** la expedición de un Salvoconducto SC2 a favor de la señora **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES** para lograr la afiliación al Sistema General de Seguridad Social.”

Lo anterior fue atendido en el fallo de tutela con fecha del 27 de octubre de 2021, en donde el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA resolvió lo siguiente:

Por otra parte, en relación a la solicitud de ordenar al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander brindar y garantizar un tratamiento integral, este Estrado no puede acceder a la solicitud de atención integral en salud, toda vez que para ello, la señora Carmen Cecilia Romero Cortes, al igual que los demás extranjeros residentes en Colombia deberán regularizar su permanencia dentro del territorio nacional, por lo que se deberá adelantar todos los trámites que le permitan definir su situación migratoria.

Rad. 54-001-33-33-008-**2021-00256**-000
Actor: **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES**
Accionada: **IDS NORTE DE SANTANDER, ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CUCUTA, MIGRACION COLOMBIA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ESE HUEM.**
Sentencia Tutela

Ahora bien, respecto a la pretensión plasmada por el accionante encaminada a que se ordene a Migración Colombia la expedición de su salvoconducto de permanencia o permiso de protección temporal, el Despacho evidencia que dentro del expediente no se observa prueba alguna que permita concluir que la accionante hubiere presentado la solicitud ante Migración Colombia y que la misma fuera negada, razón por la cual en el presente caso no existe vulneración o negación de los derechos fundamentales por parte de Migración Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera oportuno exhortar a la señora Carmen Cecilia Romero Cortes adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes a fin de regularizar su estatus migratorio a través de los canales dispuestos para tal fin, agendado su cita a través de la página www.migracioncolombia.gov.co, y de esta manera poder realizar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de cualquier EPS en el régimen contributivo o subsidiado.

En atención a la presentación de una acción de tutela previa fallada por un juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones que las invocadas en la acción en cuestión, este Despacho considera que existe cosa juzgada constitucional respecto a la segunda y tercera pretensión, como quiera que el trámite de amparo de derechos fundamentales ya se surtió ante el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y éste declaró la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la conclusión de que exista cosa juzgada en la cuestión no significa que se configure también la temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo y la temeridad un reproche subjetivo. Esto lo ha considerado la Corte en sentencia T – 441 de 2017 indicando que una actuación es temeraria cuando “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”. Es decir que la configuración de la temeridad está vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante con el abuso del derecho, pero no en este caso no obra prueba alguna en donde se logre

verificar la intención dolosa del accionante.

En este sentido, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela por la existencia de la cosa juzgada constitucional frente a las pretensiones número 2 y 3 de la accionante, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, así como los referentes jurisprudenciales citados con anterioridad en el presente escrito.

Aunado lo anterior, el accionado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** allegó escrito de respuesta informando que de conformidad con la medida provisional ordenada por este Despacho, generó las siguientes autorizaciones:

- No. 202484 del 10-11-2021, dirigido ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para la prestación del servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA.
- No. 202485 del 10-11-2021, dirigido ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para la prestación del servicio de HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROSCOPIA; LINFADENECTOMÍA RADICAL PÉLVICA VÍA LAPAROSCÓPICA; SALPINGO-OOFORRECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA; URETEROLISIS O PIELOURETEROLISIS POR LAPAROSCOPIA; RESECCIÓN DE LESIÓN BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VÍA LAPAROSCÓPICA.

De lo anterior, se advierte que efectivamente, la accionada generó las respectivas autorizaciones requeridas por el actor, obrantes en el expediente digital. En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en lo que se refiere a la valoración por dermatología y valoración por medicina laboral ordenadas por el médico tratante el actor, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la medida provisional, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o

amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Conforme a lo anterior, se **NEGARÁ** la protección al derecho fundamental a la salud invocado por la accionante por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente por configurarse la cosa juzgada en la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección al derecho fundamental a la salud de la señora **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES**, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54001-31-05-003-2021-00336-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS ARMANDO RIOS ROZO Agente oficioso de la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 20 de octubre de 2021, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*¹.

Como quiera que el tema a decidir en este asunto es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de

¹Sentencia T-459 de 2003

pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

1. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento².

De tal manera, que, si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el Despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este Despacho

²Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

en la fecha 20 de octubre de 2021, es la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO en calidad de Gerente Zonal de la Nueva Eps y como Superior Jerárquico los doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS; y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Tratándose del elemento objetivo, en sentencia de tutela de primera instancia del 20 de octubre de 2021 emitida por este despacho, se resolvió lo siguiente:

“ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, remita a la accionante ROSA MARIA CRUZ a la consulta de cirugía vascular, con el fin de que realice las valoraciones médica tendientes a determinar el tratamiento médico que requiere para el tratamiento de la “ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFÉRICA RUTHERFORD II CON CLAUDICACIÓN IIB”, y una vez se determine ello, proceda de manera inmediata a expedir las autorizaciones y órdenes que sean necesarios para garantizar el acceso efectivo a estos. ”

El agente oficioso promovió incidente de desacato el día 09 de noviembre de 2021, señalando que los responsables han hecho caso omiso a lo ordenado en la sentencia, toda vez que la señora **ROSA MARÍA CRUZ DELGADO** requiere autorización para valoración con un médico especialista vascular ([Archivo pdf 01](#)), sin embargo, la accionada se niega a emitir la respectiva autorización.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura a la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO como Gerente Zonal de la Nueva Eps, y como Superiores Jerárquicos los doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela.

Además, a todos ellos se les informó que se vinculó al presente incidente, al Dr. LIBARDO ALVAREZ GARCÍA, Procurador Regional.

Por su parte, la accionada **NUEVA EPS** no allegó respuesta alguna. En este punto, es imperativo resaltar que siendo la base sustancial del elemento subjetivo del desacato la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la comunicación del fallo de tutela hasta hoy, se están vulnerando los derechos de la señora, pues siendo ellos la Entidad Promotora de Salud son completamente responsables del suministro de los tratamientos médicos de manera oportuna a pesar de que contraten estos servicios a través de un tercero.

Dado que al expediente no obra prueba alguna que dé fe del cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud y la vida es que se garantice la continuidad e integridad en la prestación del servicio conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que los funcionarios de **NUEVA E.P.S.**, que fueron debidamente individualizados y notificados, han hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión.

Por lo anterior, este Despacho concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar el desacato a la **NUEVA EPS**, en consecuencia, se procederá a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO como Gerente Zonal de la Nueva Eps, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra de la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO como Gerente Zonal de la Nueva Eps, y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su condición de Gerente Regional Nororiental de la Nueva Eps, y al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de Director Nacional de NUEVA EPS, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato a la JOHANA CAROLINA GUERRERO, Gerente Zonal de la Nueva Eps, y en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva ORDEN DE CAPTURA a la POLICÍA NACIONAL para que proceda a la captura de la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, Gerente Zonal de la Nueva Eps, o quien haga sus veces.

TERCERO: CONMINAR a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su condición de Gerente Regional Nororiental de la Nueva Eps, y al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de Director Nacional de NUEVA EPS, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00437-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARMANDO PARADA ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinario de primera instancia radicada bajo el No. **2011-00437**, informando que la empresa demandada ECOPETROL S.A., consignó a favor del señor **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MORANTES**, los depósitos judiciales No. **451010000908508** de fecha 09 de septiembre por la suma de **\$241.018.000.00** y el N° **451010000912908** de fecha 15 de octubre de 2021 por la suma de **\$258.499.463.00**, de los cuales el Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE solicita la entrega de los mismos. Igualmente le informo que la empresa demandada consignó el depósito judicial No. **451010000908509** de fecha 09 de septiembre de 2021 favor del señor **NOEL ANGEL RAMIREZ**. Informo que el Dr. Colmenares presenta poder de sustitución de los referidos demandante. Así mismo le informo que el Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE solicita con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrija el literal b) del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, respecto del señor **EDUARDO CABALLERO MORA**, de quien igualmente presenta poder de sustitución. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – ORDENA ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente reconocer personería al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** para actuar como apoderado sustituto respecto de los demandantes **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MORANTES**, **NOEL ANGEL RAMIREZ** y **EDUARDO CABALLERO MORA**, en la forma y términos del poder de sustitución.

En cuanto a los dineros consignados por la empresa ECOPETROL S.A., se ordenará la entrega del depósito judicial No. 451010000908508 de fecha 09 de septiembre por la suma de \$241.018.000.00 y el No. 451010000912908 de fecha 15 de octubre de 2021 por la suma de \$258.499.463.00 consignados a favor del señor **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MORANTES** y del depósito judicial No 451010000908509 de fecha 09 de septiembre de 2021 favor del señor **NOEL ANGEL RAMIREZ**, teniendo en cuenta que el mencionado profesional del derecho tiene facultad para recibir. Líbrese el correspondiente oficio.

Respecto de la solicitud que hace el Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de que se corrija el literal b) del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, respecto del señor **EDUARDO CABALLERO MORA**, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre esta.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, para actuar como apoderado sustituto de los demandantes **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MORANTES**, **NOEL ANGEL**

RAMIREZ y EDUARDO CABALLERO MORA, en la forma y términos del poder de sustitución (FOLIO 27.1 expediente digitalizado).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE de los depósitos judiciales No. No. 451010000908508 de fecha 09 de septiembre por la suma de \$241.018.000.00, y el No. 451010000912908 de fecha 15 de octubre de 2021 por la suma de \$258.499.463.00 consignados a favor del señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MORANTES y del depósito judicial No 451010000908509 de fecha 09 de septiembre de 2021 favor del señor NOEL ANGEL RAMIREZ, por estar facultado para recibir. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Despacho para resolver la solicitud que hace el Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de que se corrija el literal b) del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, respecto del señor EDUARDO CABALLERO MORA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

